



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	050884003002 2021 00043 00
Demandante	MARIA CONSUELO URREGO RIOS C.C. 21.851.189
Demandado	ANDRES FELIPE MENESES RIOS C.C. 70.140.329 LINA YULIET CORREA CARVAJAL C.C. 43.925.047
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO

Al estudio del presente proceso ejecutivo singular observa el Despacho que el libelo se ajusta a lo previsto en los artículos 90 siguientes y concordantes del Código General del Proceso; adicional, el documento aportado satisface las exigencias particulares de los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, se librara mandamiento de pago conforme a lo pedido y al artículo 430 ibidem.

Advierte el despacho que el actor pretende que se libre orden de apremio por concepto de intereses de mora y clausula penal, lo que supone un doble cobro al tener origen en una fuente común de conformidad con lo prescrito en los artículos 1600 y 1617 del Código Civil, y en consecuencia una indebida acumulación de pretensiones al tenor del artículo 88 del estatuto procedimental civil, teniendo en cuenta lo señalado por el tratadista Jorge Suescun Melo en su obra Derecho Privado:

“En síntesis, la función de apremio sólo se presenta cuando las partes deben pactar expresamente la acumulación de la pena con el cumplimiento de la obligación principal o con el pago de la indemnización de perjuicios, lo cual no acontece cuando se trata de reparar perjuicios ocasionados por el simple retardo, pues su acumulación es automática. Por ende, no puede hablarse de cláusula penal de apremio para el caso de retardo en el pago de las obligaciones de dinero, para las cuales, por lo demás, no suele pactarse cláusula penal compensatoria, pues consistiendo por regla general la pena en una suma de dinero, no podría decirse que el objeto de la pena reemplaza el de la obligación principal, ya que siendo el numerario un bien de género no es dable hablar de sustitución y por tanto se tratará siempre del pago de la prestación principal. Adicionalmente, habida cuenta que la acumulación de la pena –si cumple función de apremio– con la obligación principal e incluso con la indemnización de perjuicios, podría dar lugar a excesos y a abusos en contra de los deudores, la ley estableció ciertos

límites para la protección de los obligados, admitiendo tal acumulación hasta un monto que no supere el doble del valor de la obligación principal, de acuerdo con lo preceptuado por el inciso 1º del artículo 1601 del Código Civil. Pero el legislador dejó bien claro que dicha regla no es aplicable al mutuo, en el cual el acreedor sólo podrá exigir el interés moratorio dentro de los parámetros que ha establecido nuestro régimen jurídico. Esto reafirma nuestra posición en el sentido de que la mora en el pago de sumas de dinero no puede repararse mediante el régimen general de la cláusula penal y, por ende, no puede pretenderse acumularla a los intereses de mora, ni siquiera en la hipótesis de que cumpla una función de apremio, ya que la mora en el cumplimiento de las obligaciones dinerarias se rige por reglas particulares, según las cuales los daños resultantes se reparan única y exclusivamente con los intereses moratorios, tal y como se desprende igualmente del artículo 1617 de Código Civil.

(...)

Con esta mora ya no vale la pena tratar de imponer cláusulas penales, o de acudir a otra clase de mecanismos de efectos similares y de múltiples nombres, como “sanción pecuniaria”, “multa diaria”, etc., pues en cualquier evento todas las erogaciones que ellas obliguen hacer al deudor, como consecuencia del incumplimiento de las prestaciones a su cargo, se considerarán y computarán como intereses de mora, de manera que todas sumadas no podrá exceder del máximo permitido por el legislador o por autoridad monetaria.”¹

Así mismo, Jaime Alberto Arrubla Paucar expone:

“Para terminar, es procedente advertir que la cláusula penal, cualquiera que fuere su oficio, se encuentra sometida a la facultad judicial de moderación cuando ocurre un pacto exagerado de las mismas que rompa un equilibrio prestacional. Dichas reducciones se fundamentan en los artículos 867 del Código de Comercio y 1601 del Código Civil.

(...)

Todo parece indicar que en materia mercantil quedo proscrita la cláusula penal de apremio y en el evento de pactarse, se computará al interés de mora y si sumada con este rebasa los límites legalmente admitidos, se aplicara la sanción prevista en el artículo 72 de la misma ley.”²

En conclusión, para el cobro de la cláusula penal esta debe ser debatida en proceso ordinario, por lo que no será reconocida, en razón de que la misma es consecuencia de un incumplimiento contractual, por tal razón para que se estructure su exigibilidad, es menester, que haya la declaratoria de incumplimiento contractual, bien por sentencia judicial o por reconocimiento expreso de la contraparte, de ahí que siendo el proceso ejecutivo la vía especial para cobrar las obligaciones de dar, hacer o no hacer, no puede en éste, hacerse declaraciones que correspondan a otro tipo de proceso, como sería el ordinario, cuando se haya de discutir el cumplimiento o no de un contrato civil, por tal razón no es este proceso, la vía procesal indicada para reconocer dicha cláusula penal.

En consecuencia, el Juzgado,

¹ Suescun Melo, Jorge. Derecho Privado. Tomo I. Segunda Edición. Editorial Legis. Págs. 545 y 546.

² Arrubla Paucar, Jaime Alberto. Contratos Mercantiles. Décimo Tercera edición. Editorial LEGIS. Pág. 235.

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago, por los trámites del proceso ejecutivo singular, en favor de MARIA CONSUELO URREGO RIOS C.C. 21.851.189 en contra ANDRES FELIPE MENESES RIOS C.C. 70.140.329 Y LINA YULIET CORREA CARVAJAL C.C. 43.925.047, por la siguiente suma de dinero:

CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$4.200.000)

correspondiente a canon de arrendamiento causados desde el 01 de marzo de 2020 al 30 de agosto de 2020, \$700.000 por cada mes. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO. DENEGAR librar mandamiento de pago con relación a la cláusula penal, por las razones ya indicadas.

TERCERO. Notificar éste auto en forma personal a la parte demandada, conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y los anexos aportados con tal fin, y advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO. El presente asunto se sujetará al trámite señalado en el artículo 443 del CGP, en caso de que la parte demandada, proponga excepciones de mérito, de lo contrario se dará aplicación al inciso segundo del artículo 440 de la misma codificación. COMO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

QUINTO. Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA GUTIERREZ URREGO**, con **T.P. 199.334** del C.S.J, conforme al poder otorgado. Téngase como dependiente los relacionados en el escrito de la demanda.

NOTIFIQUESE



**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ**